|  |
| --- |
| http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/besluit/2019/04/26/2019012788/justel |

|  |
| --- |
|  |
| **Título** |
| **26 de abril de 2019. Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto, de 5 de febrero de 2016, relativo a la fabricación y a la comercialización de los productos del tabaco  Fuente: SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD DE LA CADENA ALIMENTARIA Y MEDIOAMBIENTE  Publicación: 20-06-2019 número:   2019012788 página: 63631       PDF:**[**versión original**](http://www.ejustice.just.fgov.be/mopdf/2019/06/20_2.pdf#Page571)**Número de archivo: 2019-04-26/33 Entrada en vigor: 30-06-2019  Este texto modifica el texto siguiente:**[**2016024043**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg_2.pl?language=nl&nm=2016024043&la=N) |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Índice** | [**Texto**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#texto) | [**Inicio**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#arriba) |
| **Artículo 1-19** | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | [**Índice**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#índice) | [**Inicio**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#arriba) |
| **[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+() [1](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Artículo 2.). En el Real Decreto, de 5 de febrero de 2016, relativo a la fabricación y a la comercialización de los productos del tabaco, las palabras «productos del tabaco» se sustituyen por las palabras «productos a base de tabaco».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.1)**[**2**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.3)**. En el título de los capítulos 3 y 6 y de los artículos 7, 8, 9, 10, 13 y 14 del mismo Decreto, las palabras «productos del tabaco» se sustituyen cada vez por las palabras «productos a base de tabaco».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Artículo 2.)**[**3**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.4)**. En los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 19 del mismo Decreto, las palabras «productos del tabaco» se sustituyen cada vez por las palabras «productos a base de tabaco». En los artículos 2, 4, 5, 6, 11 y 14 del mismo Decreto, las palabras «producto del tabaco» se sustituyen por las palabras «producto a base de tabaco».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.3)**[**4**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Artículo 5.)**. En el artículo 2 del mismo Decreto, se realizan las siguientes modificaciones:   a) se añade el punto 14/1, con la siguiente redacción:   «14/1) dispositivo: cualquier aparato o componente del mismo, necesario para el consumo y/o la utilización de un nuevo producto a base de tabaco;»;   b) se añade el punto 35/1, con la siguiente redacción:   «35 (1) importador en Bélgica de productos a base de tabaco: el propietario o la persona con derecho de disposición de productos a base de tabaco introducidos en el territorio de Bélgica;».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.4)**[**5**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.6)**. En el artículo 4 del mismo Decreto, se realizan las siguientes modificaciones:   1) en el apartado 1, las palabras «veinte de noviembre» se sustituyen por las palabras «uno de marzo»;   2) el apartado 1 se completa con el punto 4 con la siguiente redacción:   «4. etiquetado»;   3) el apartado 6 se completa con la siguiente frase:   «Estos datos de ventas anuales deberán facilitarse al Servicio a más tardar el uno de marzo del año siguiente. »;   4) en el apartado 7, la palabra «anual» se añade entre las palabras «una retribución» y las palabras «de 125 EUR»;   5) el apartado 7 se completa con la siguiente frase:   «Este impuesto deberá pagarse antes del uno de marzo de cada año. ».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Artículo 5.)**[**6**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.7)**. En el mismo Decreto, se incluirá el artículo 4/1 con la siguiente redacción:   «Artículo 4/1. Apartado 1. Con arreglo al artículo 6, apartado 1 de la Directiva 2014/40/UE, la comercialización de cigarrillos y de tabaco para liar estará sujeta a obligaciones de declaración reforzadas que se aplican a determinados aditivos contenidos en los cigarrillos y el tabaco para liar que figuran en una lista prioritaria.   Apartado 2. El fabricante o el importador, o el importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, de cigarrillos o de tabaco para liar con un aditivo que figura en la lista prioritaria prevista en el apartado 1 del presente artículo realizará estudios exhaustivos con vistas a examinar, para cada aditivo, si este:   1) contribuye a la toxicidad o al efecto de dependencia de los productos en cuestión, y si esto tiene como consecuencia el aumento, de forma significativa o mensurable, de la toxicidad o del efecto de dependencia de uno de los productos en cuestión;   2) produce un aroma característico;   3) facilita la inhalación o la absorción de nicotina;   4) conduce a la formación de sustancias con propiedades CMR, en qué cantidades, y si esto tiene como efecto el aumento, de manera significativa o mensurable, de las propiedades CMR de uno de los productos en cuestión.   Apartado 3. Estos estudios tendrán en cuenta el uso previsto de los productos en cuestión y examinarán en particular las emisiones resultantes del proceso de combustión del aditivo en cuestión. Examinarán igualmente la interacción de dicho aditivo con otros ingredientes contenidos en los productos en cuestión. El fabricante o el importador, o el importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, que utilice un aditivo idéntico en sus productos a base de tabaco, podrá realizar un estudio conjunto si el aditivo se utiliza en productos de composición comparable.   Apartado 4. El fabricante o el importador, o el importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, establecerá un informe sobre los resultados de dichos estudios. Dicho informe incluirá un resumen y una presentación detallada que recoja las publicaciones científicas disponibles en relación con este aditivo y que resuma los datos internos relativos a sus efectos.   El fabricante o el importador, o el importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, presentará estos informes al Servicio, a más tardar dieciocho meses después de que el aditivo en cuestión se haya inscrito en la lista prioritaria con arreglo al apartado 1. El Servicio también podrá solicitar al fabricante o al importador, o al importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, información complementaria en relación con el aditivo en cuestión. Dicha información complementaria formará parte integrante del informe.   Apartado 5. Las pymes, tal y como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, quedarán exentas de las obligaciones derivadas del presente artículo si otro fabricante o importador elabora un informe sobre el aditivo en cuestión.   Apartado 6. El Ministro precisará la composición de la lista prioritaria de aditivos sometidos a una declaración reforzada tal y como se determina en este artículo. El Ministro podrá exigir precisiones complementarias en relación con los estudios que deberán presentarse de conformidad con el presente artículo.».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.6)**[**7**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.8)**. El artículo 5 del mismo Decreto se completa con el apartado 9 con la siguiente redacción:   «Apartado 9. Queda prohibido comercializar cualquier elemento técnico, como filtros y papeles, que permitan modificar la intensidad de combustión, el color de las emisiones, el olor o el gusto, de los productos a base de tabaco. Además, este elemento no podrá contener los aditivos mencionados en el apartado 3 del presente artículo.».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.7)**[**8**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.9)**. En el artículo 7, apartado 3, del mismo Decreto, las disposiciones del punto 1 se sustituyen por lo siguiente:   «1) en el caso de paquetes de cigarrillos, paquetes de tabaco para pipa de agua y tabaco para liar en paquetes paralelepípedos, la advertencia general aparecerá en la parte inferior de una de las superficies laterales de la unidad de envasado y el mensaje de información aparecerá en la parte inferior de la otra superficie lateral. Dichas advertencias sanitarias tendrán una anchura superior o igual a 20 mm. Esta disposición implica que el grosor del paquete de cigarrillos no podrá ser inferior a 20 mm»;****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.8)**[**9**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.10)**. En el artículo 8 del mismo Decreto, se realizan las siguientes modificaciones:   1) en el apartado 2, las disposiciones del punto 1 se sustituyen por lo siguiente:   1) recubrirán un 65 % de la superficie exterior delantera y trasera de la unidad de envasado y de cualquier envase exterior.   En los paquetes cilíndricos:   - las dos advertencias sanitarias combinadas serán equidistantes la una de la otra, y cada una cubrirá un 65 % de la mitad de su superficie curva respectiva;   - las advertencias sanitarias combinadas ocuparán la totalidad de la anchura de las dos superficies en las cuales se aplican.»;   2) en el apartado 2, punto 5, las palabras «marcas o logotipos» se sustituyen por la palabra «marcas».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.9)**[**10**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.11)**. En el artículo 9, apartado 1, del mismo Decreto, se realizan las siguientes modificaciones:   1) el párrafo primero se sustituye por lo siguiente:   «Los productos a base de tabaco para fumar distintos a los cigarrillos, el tabaco para liar y el tabaco para pipa de agua quedan exentos de las obligaciones previstas en el artículo 7, apartados 2 y 3, y artículo 8.»   2) el apartado 2 se completa con las frases siguientes:   «Esta referencia menciona el número de la Línea Tabac Stop "0800 11100", así como las dirección: www.tabacstop.be - www.tabakstop.be. El tamaño del tipo de letra de la referencia a los servicios de ayuda a la deshabituación tabáquica deberá ser igual al tamaño del tipo de letra de la advertencia general. ».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.10)**[**11**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.12)**. En el artículo 11 del mismo Decreto, se realizan las siguientes modificaciones:   1) el apartado 2 se completa con la siguiente frase:   «Queda prohibida toda mención de precio, a exclusión del precio mencionado en el timbre fiscal.»;   2) el artículo se completa con los apartados 4 y 5, con la siguiente redacción:   «Apartado 4. En aplicación de las disposiciones del presente artículo, el Ministro podrá fijar una lista de las marcas de los productos a base de tabaco prohibidas, incluso si estos productos a base de tabaco ya están en el mercado. Se acordará un período de transición de un año para detener la comercialización de las marcas prohibidas. El Ministro determinará el procedimiento que debe seguirse para incluir un producto a base de tabaco en la lista de marcas prohibidas. El Ministro podrá fijar un procedimiento de autorización para las marcas de productos a base de tabaco que todavía no se comercializan. ».   Apartado 5. «Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los elementos técnicos, tales como filtros y papel, que permiten consumir o que mejoran el consumo de los productos a base de tabaco.».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.11)**[**12**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.13)**. El artículo 12 del mismo Decreto se completa con un apartado 3, con la siguiente redacción:   «Apartado 3. Cada producto a base de tabaco o cualquier producto para fumar a base de hierbas comercializado deberá envasarse o tener un envase exterior. ».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.12)**[**13**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.14)**. El artículo 13 del mismo Decreto se sustituirá por lo siguiente:   «Artículo 13. Quedan prohibidas la venta a distancia al consumidor y la compra a distancia por parte del consumidor de productos a base de tabaco, productos a base de hierbas y dispositivos para fumar.».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.13)**[**14**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.15)**. El artículo 14 del mismo Decreto se sustituirá por lo siguiente:   «Artículo 14. Apartado 1. El fabricante o el importador de nuevos productos a base de tabaco, o el importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, presentará una notificación electrónica al Servicio seis meses antes de la fecha prevista de comercialización. Esta se presentará en forma electrónica. Irá acompañada de una descripción detallada del nuevo producto a base de tabaco en cuestión, así como de instrucciones de utilización e información relativa a los ingredientes y emisiones exigidos de conformidad con el artículo 4.   Apartado 2. El fabricante o el importador de nuevos productos a base de tabaco, o el importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, que presenta una notificación en relación con un nuevo producto a base de tabaco, comunicará igualmente al Servicio:   1) los estudios científicos disponibles sobre la toxicidad, el efecto de dependencia y el poder de atracción del nuevo producto a base de tabaco, en particular desde el punto de vista de sus ingredientes y de sus emisiones;   2) los estudios disponibles, su resumen y los análisis de mercado en relación con las preferencias de los diferentes grupos de consumidores, incluidos los jóvenes y los fumadores actuales;   3) otra información útil disponible, en particular un análisis de riesgos/beneficios del producto, los efectos previstos sobre el abandono del tabaquismo y los efectos previstos sobre la iniciación al consumo del tabaco, así como las previsiones respecto a la percepción de los consumidores.   Apartado 3. El fabricante o el importador de nuevos productos a base de tabaco, o el importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, presentará toda información nueva o actualizada sobre los estudios, las investigaciones y otra información prevista en el apartado 2, puntos 1 a 3. El Servicio podrá exigir al fabricante o al importador de nuevos productos a base de tabaco, o el importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, que lleve a cabo ensayos complementarios o que presente información complementaria.   Apartado 4. El fabricante o importador, o el importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, enviará al Servicio la prueba de pago de un impuesto de 4 000 EUR por cada nuevo producto notificado a la cuenta del Servicio. Este impuesto es irrecuperable.   Apartado 5. Las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 11, 12, apartado 3, y 13 del presente Decreto se aplicarán al nuevo producto a base de tabaco. El Ministro determinará cuáles de las disposiciones de los artículos 7, 8, 9 y 10 se aplican al nuevo producto a base de tabaco. El Servicio se las comunicará al solicitante.   Apartado 6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los dispositivos».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.14)**[**15**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.16)**. En el artículo 15 del mismo Decreto, se realizan las siguientes modificaciones:   1) en el apartado 3, las palabras «artículo 5» se sustituyen por las palabras «artículo 7»;   2) el apartado 4 se sustituye por lo siguiente:   «Apartado 4. Las unidades de envasado y cualquier envase exterior de productos para fumar a base de hierbas no podrán incluir ninguno de los elementos mencionados en el artículo 11, apartado 1, puntos 1, 2 y 4, ni indicar que el producto está exento de aditivos o aromas.»****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.15)**[**16**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.17)**. En el artículo 16 del mismo Decreto, se realizan las siguientes modificaciones:   1) el apartado 1 se sustituye por lo siguiente:   «Artículo 1. El fabricante o el importador de productos para fumar a base de hierbas, o el importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, presentará al Servicio una lista de todos los ingredientes, con sus cantidades, que se utilizan en la fabricación de dichos productos, por marca y por tipo. Cuando se altera la composición de un producto de tal forma que dicha alteración influye en la información comunicada con arreglo al presente Artículo, el fabricante o el importador, o el importador en Bélgica, también informará de ello al Servicio. La información requerida en virtud del presente artículo será comunicada antes de la comercialización de un producto para fumar a base de hierbas nuevo o alterado. »   2) el artículo se completa con el apartado 3 con la siguiente redacción:   «Apartado 3. El fabricante o importador, o el importador en Bélgica si los dos primeros no disponen de una sede social en Bélgica, enviará al Servicio la prueba de pago de una retribución de 165 EUR por cada producto notificado o por cada alteración de la composición a la cuenta del Servicio. Este impuesto es irrecuperable. ».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.16)**[**17**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.18)**. En el artículo 17, apartado 1 del mismo Decreto, las palabras «productos del tabaco» se sustituyen por el término «productos».****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.17)**[**18**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#Art.19)**. El artículo 9 y el artículo 10, apartado 2 del presente Decreto entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.****[Artículo](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+("))" \l "Art.18) 19. El Ministro de Economía, la Ministra de Salud Pública y el Ministro de Pequeñas y Medianas Empresas serán responsables, cada uno en el ámbito de sus competencias, de la ejecución del presente Decreto.** | | |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Firma** | [**Texto**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#texto) | [**Índice**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#índice) | [**Inicio**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#arriba) |
| **Emitido en Bruselas, el 26 de abril de 2019. PHILIPPE En nombre del Rey: El Ministro de Economía, K. PEETERS El Ministro de Salud, M. DE BLOCK Ministro de la Pequeña y Mediana Empresa, D. DUCARME** | | | |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Introducción** | [**Texto**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#texto) | [**Índice**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#índice) | [**Inicio**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#arriba) |
| **FELIPE, Rey de los belgas, saluda a todos los presentes y futuros.    Vista la Ley, de 24 de enero de 1977, relativa a la protección de la salud de los consumidores en lo que respecta a los productos alimenticios y a otros productos, el artículo 6, apartado 1, letra a), modificado por el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de 22 de marzo de 1989, sustituido por la Ley del 9 de febrero de 1994, y párrafo tercero, sustituido por la Ley de 10 de abril de 2014, y el artículo 18, apartado 1, sustituido por la Ley de 22 de marzo de 1989 y modificado por la Ley de 22 de diciembre de 2003;    Visto el Real Decreto, de 5 de febrero de 2016, relativo a la fabricación y a la comercialización de los productos del tabaco;    Vista la notificación a la Comisión Europea enviada el 7 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;    Visto el dictamen de los Inspectores de Finanzas emitido el 6 de septiembre de 2018 y el 13 de marzo de 2019;    Visto el acuerdo alcanzado por el Ministro de Presupuesto, de 2 de abril de 2019;    Visto el Dictamen n.º 65.468/3 del Consejo de Estado, emitido el 20 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes relativas al Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;    Considerando la propuesta del Ministro de Economía, de la Ministra de Salud Pública y del Ministro de Clases Medias, Hemos decretado y decretamos:** | | | |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Informe al Rey** | [**Texto**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#texto) | [**Índice**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#índice) | [**Inicio**](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?language=nl&la=N&cn=2019042633&table_name=wet&&caller=list&N&fromtab=wet&tri=dd+AS+RANK&rech=1&numero=1&sql=(text+contains+(%22))#arriba) |
| **INFORME AL REY Sire,  Este proyecto de Real Decreto tiene por objeto modificar el Real Decreto de 5 de febrero de 2016 sobre la fabricación y comercialización de los productos del tabaco, incorporando parcialmente la Directiva 2014/40/UE.    Los cambios previstos se refieren principalmente a las definiciones, la notificación anual, la regulación de los ingredientes, el etiquetado, la presentación del producto, la venta a distancia y los nuevos productos a base de tabaco. Por último, hay una serie de cambios destinados a corregir errores técnicos en la transposición.    Algunas enmiendas requieren más aclaraciones.    Por lo que respecta a la definición de importador belga, esto es necesario para que Bélgica pueda cumplir las obligaciones establecidas en la Directiva 2014/40/UE y, en particular, en su artículo 5. Esto requiere la posibilidad de imponer medidas coercitivas (multas, decomisos,...) a una empresa responsable en caso de incumplimiento de la legislación. La definición de importador prevista en la Directiva 2014/40/UE no permite a la autoridad de control adoptar medidas contra los importadores de la Unión Europea. Por lo tanto, es necesario definir el «importador belga» responsable de la introducción en el territorio belga, de modo que las autoridades belgas puedan presentar una reclamación contra un importador belga en caso de infracción. Además, no todos los Estados miembros disponen de un servicio de inspección para tramitar las solicitudes de sanciones presentadas por las autoridades belgas.    Por lo que se refiere a la regulación de los ingredientes, por analogía con la prohibición establecida en el artículo 5, apartado 4, se prohíbe la comercialización de elementos técnicos, que no constituyen un componente inicial de los productos a base de tabaco, que permiten modificar la intensidad de combustión, el color de las emisiones, el olor o el sabor de los productos a base de tabaco, con el fin de impedir que los fabricantes comercialicen productos que reduzcan el impacto de la prohibición sobre los productos a base de tabaco con aromas distintivos.    Por lo que se refiere al espesor del paquete de cigarrillos, es necesaria una aclaración para que el espesor no sea inferior a 20 mm. Este requisito se desprende claramente de la interpretación defendida en el documento oficioso de la Comisión Europea de 1 de septiembre de 2017. Por lo tanto, Bélgica se limita a aclarar una norma ya existente.    Por lo que se refiere a la presentación de los productos, el Ministro tiene la oportunidad, por una parte, de establecer una lista de marcas prohibidas a base de tabaco y, por otra, de establecer un procedimiento de autorización para las marcas de productos a base de tabaco que aún no se comercialicen. Esta posibilidad forma parte de la aplicación del artículo 13 de la Directiva 2014/40/UE y se limita a precisar las modalidades prácticas de aplicación de dicho artículo. Una disposición similar está en vigor en Francia desde enero de 2017, tras la entrada en vigor de la Decisión de 19 de mayo de 2016 por la que se transpone la Directiva 2014/40/UE relativa a la fabricación, presentación y venta de tabaco y productos relacionados. Esta enmienda permite marcas como el «tabaco barato» («goedkope tabak» en neerlandés); «vogue», «corset»,... debe prohibirse.    Por lo que se refiere a la presentación y el contenido de las unidades de envasado, se aclara que cada producto del tabaco y cualquier producto a base de hierbas destinados al ahumado deben ser envasados. Esto permite prohibir claramente la venta de cigarrillos por pieza e imponer que cada cigarro se envase para ser vendido. Además, aclara que el tabaco, en particular el tabaco de pipa de agua, no debe venderse a granel, como ocurre a menudo en los shishabares.    En el caso de los nuevos productos a base de tabaco, se añadió la definición de «dispositivo» para anticipar la comercialización de nuevos productos a base de tabaco que se consumirían utilizando un dispositivo. Además, el artículo 14, que establece normas para los nuevos productos a base de tabaco, se ha modificado para detallar el procedimiento que debe aplicarse en el momento de la comercialización de un nuevo producto a base de tabaco. Dicho artículo también menciona las disposiciones del Real Decreto que se aplican a dichos productos (artículos 4, 5, 6, 11, 12, apartado 3, y 13). Por último, el Ministro decidirá qué disposiciones de los artículos 7, 8, 9 y 10 son aplicables, en particular, las disposiciones relativas al etiquetado. Por lo tanto, el Ministro decidirá si un producto a base de tabaco recién notificado se equipara a los cigarrillos, el tabaco para liar y el tabaco para pipa de agua, otros productos para fumar o los productos del tabaco sin combustión.    Comentario artículo por artículo Artículo 1. El artículo 1 pretende cambiar el título del Real Decreto por el de «Real Decreto de 5 de febrero de 2016 sobre la fabricación y comercialización de productos a base de tabaco y a base de hierbas para fumar».    Artículo 2. El artículo 2 pretende sustituir el término «productos del tabaco» por «productos a base de tabaco» en los títulos de los capítulos del Real Decreto. El término «productos del tabaco» comprende, entre otros, los cigarrillos electrónicos, mientras que el término «productos a base de tabaco» comprende únicamente los productos cuya composición contenga tabaco, a que se refiere el presente Decreto.    Artículo 3. El artículo 3 pretende sustituir el término «productos del tabaco» por «productos a base de tabaco» en el Real Decreto. El término «productos del tabaco» comprende, entre otros, los cigarrillos electrónicos, mientras que el término «productos a base de tabaco» comprende únicamente aquellos productos cuya composición incluye el tabaco, a que se refiere el presente Decreto.    Artículo 4. El artículo 4 tiene por objeto incluir las definiciones de «dispositivo» e «importador en Bélgica» en el artículo 2 del Real Decreto.    Artículo 5. El artículo 5 tiene por objeto modificar el artículo 4 relativo a la notificación, en lo que se refiere a la fecha en que debe efectuarse la notificación anual, los datos del expediente, los datos anuales de ventas y la tasa.    Artículo 6. El artículo 6 tiene por objeto añadir el artículo 4, apartado 1, relativo a la aplicación de los requisitos de información más estrictos para determinados aditivos.    Artículo 7. El artículo 7 añade un apartado 9 al artículo 5, por el que se prohíben los elementos técnicos que permitan modificar el olor, el sabor, la intensidad de combustión o el color de las emisiones de los productos a base de tabaco.    No se puede seguir la observación del Consejo de Estado sobre este artículo. El nuevo apartado 9 se refiere a los elementos técnicos que, a diferencia del actual apartado 5, no son inicialmente un componente del producto a base de tabaco.    Artículo 8. El artículo 8 tiene por objeto aclarar que el espesor del paquete de cigarrillos no será inferior a 20 mm.  Artículo 9. El artículo 9 tiene por objeto aclarar el uso de advertencias sanitarias combinadas en los envases cilíndricos y sustituir las palabras «marcas y logotipos» por «marcas».    Artículo 10. El artículo 10 tiene por objeto aclarar las exenciones aplicables a los productos a base de tabaco para fumar distintos de los cigarrillos, el tabaco para liar y el tabaco para pipa de agua e incluye una referencia a la Línea Tabac Stop.    Artículo 11. El artículo 11 completa el apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto con una frase que prohíbe toda indicación del precio, con excepción del precio indicado en el número de registro fiscal. Además, el artículo 11 se completa con un apartado 4, que permite al Ministro elaborar una lista de las marcas prohibidas de productos a base de tabaco, en caso necesario. Por último, se añade un apartado 5 para aplicar las disposiciones del presente artículo a elementos técnicos como los filtros y el papel, que permiten el uso de productos a base de tabaco o mejoran su uso.    Artículo 12. El artículo 12 se completa con un apartado 3 en el que se establece que cada producto a base de tabaco y todo producto a base de hierbas destinados al ahumado deben ser envasados o provistos de un envase externo. Artículo 13. El artículo 13 tiene por objeto modificar la prohibición de venta a distancia para prohibir la venta a distancia y la compra a distancia de productos a base de tabaco, productos a base de hierbas para fumar y dispositivos para nuevos productos a base de tabaco.    Artículo 14. El artículo 14 sustituye al actual artículo 14 del Real Decreto con el fin de regular mejor los nuevos productos a base de tabaco.    Artículo 15. El artículo 15 tiene por objeto modificar los errores de transposición relacionados con los productos a base de hierbas para fumar.    Artículo 16. El artículo 16, apartado 1, tiene por objeto sustituir el apartado 1 del artículo 16 para que esté mejor redactado. Además, la disposición prevista en (2) añade una tasa por los productos a base de hierbas para fumar.    Artículo 17. El artículo 17 tiene por objeto sustituir el término «productos del tabaco» por el término «productos» que figura en el artículo 17, apartado 1, del Real Decreto, de modo que puedan incautarse los productos a base de hierbas para fumar.    Artículo 18. El artículo 18 tiene por objeto la entrada en vigor del artículo 9 y del artículo 10, apartado 2, el 1 de enero de 2020.    Artículo 19. El artículo 19 se refiere a la aplicación del Real Decreto.    Tenemos el honor de ser, Sire, de Su Majestad,  los más respetuosos y fieles sirvientes, El Ministro de Economía, K. PEETERS, La Ministra de Salud, M. DE BLOCK, El Ministro de Pequeñas y Medianas Empresas, D. DUCARME** | | | |